



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000152-00  
**Demandante:** Nys Neida Laguna Valderrama y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, los señores **NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA, MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ** y **JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ** interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia el 11 de abril de 2018 y modificada el 5 de diciembre del mismo año, dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado No. 2014-00536.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.- Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 29 de julio de 2016<sup>3</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia el 11 de abril de 2018<sup>4</sup> y modificada con auto del 5 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA, MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ y JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ, la

---

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>3</sup> Folios 207 a 213 c. 4.

<sup>4</sup> Folios 264 a 273 c. 4.

<sup>5</sup> Folios 285 a 287 c. 4.

cual cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, conforme constancia secretarial.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 23 de julio de 2020, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del

---

<sup>6</sup> Folio 298 c. 4.

ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>7</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

##### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- . Copia de la sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2016 proferida por este Despacho.
  
- . Copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” proferida el 11 de abril de 2018, que confirmó el fallo de primera instancia de 29 de julio de 2016.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

-. Copia del auto de 5 de diciembre del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que modificó la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018.

-. Copia de la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y auto que modificó la última.

-. Copia de la cuenta de cobro radicada el 28 de febrero de 2019 ante la Entidad demanda el Ministerio de Defensa.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, además de contarse con el expediente original, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

## **6.- Del mandamiento de pago**

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2016 proferida por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA, MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ y JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero:

-. NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (F. 7, c. ppl.).

-. YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (F. 8, c. ppl.).

-. YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA, en calidad de hija de crianza de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (F. 7 y 10, c. ppl.).

-. MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (F. 6, c. ppl.).

-. JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CIEN (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (F. 12, c. ppl.).

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro los siguientes rubros:

-. NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (243´148.462,13) M/CTE.

-. YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (171´315.969,54 (M/CTE.” (...)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en sentencia de segunda instancia proferida el 11 de abril de 2018, Confirmó la sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2016.

Con auto del 5 de diciembre del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, modificó la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, así:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2016, en el sentido de reconocer perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los siguientes rubros:

-. NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente \$260´298.575´01.

-. YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, en calidad de hijo de la víctima, la suma equivalente a \$183´399.485,06. (...”

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 7 de diciembre de 2018, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- A favor de **NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, por DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$260.298.575.01) M/Cte., por lucro cesante, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

2.- A favor de **YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, por CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$183.399.485.06) M/Cte., por lucro cesante, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

3.- A favor de **YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

4.- A favor de **MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

5.- A favor de **JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN CAPERA ANGEL** identificado con C.C. No. 5.812.992 y T.P. No. 156.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<b>Correos electrónicos</b>
Parte demandante: <a href="mailto:juanitalex@hotmail.com">juanitalex@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:cmaurogarcia@yahoo.com">cmaurogarcia@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:juancapera.abogados@gmail.com">juancapera.abogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fretavizca08@hotmail.com">fretavizca08@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com">notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fipalacio@procuraduria.gov.co">fipalacio@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4ef8f533667c830010635c1605210586873d379cd974a58b9f534da19604b**

Documento generado en 23/10/2020 02:58:52 p.m.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.

*Ejecutivo*  
*Radicación: 110013336038202000152-00*  
*Accionante: Nys Neida Laguna Valderrama y otros*  
*Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*  
*Libra mandamiento de pago*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**